

tarillado se determinará en función de la cantidad de agua, emdida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicara la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo semestral	600
Por canalón conectado a la red, al año	150

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 7.º DEVENGO. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuacion de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vias públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 8.º 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y Sanciones

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el dede 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 10

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en

esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º CUANTIA. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Instalación de acometida	11.000
Mínimo semestral, hasta 20 m. cúbico.	500
Exceso, a partir de 20 m.c., por m. cub.	12
DERECHOS DE NUEVAS ACOMETIDAS	13.000

Obligación de Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fecha.....de.....de 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.ºde fechade.....de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, V.º B.º EL ALCALDE

ORDENANZA N.º 11

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de báscula municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al Pago

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

CONCEPTO	PESETAS
Por cada carretón	75
Por pesada, tarifa única	100

Obligación al Pago

Artículo 4.º 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se realice la pesada.

2. El pago de dicho precio público se efectuara en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo con fechadede 1989 publicándose en su integridad en el Boletín Oficial de La Rioja n.ºde fechadede 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, EL ALCALDE LA SECRETARIA